



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0215-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0189/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0189/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0215-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Roberto Montás, contra la Junta Electoral de San Cristóbal, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Roberto Montás, contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados de cara a las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautada para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Emitir fallo por Cámara de Consejo o FIJAR audiencia para conocer del Recurso de Apelación en contra del acta no. 17-2023 de fecha 05 de diciembre del 2023, emitida por la

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral del Municipio de San Cristóbal, interpuesto por ROBERTO MONTAS en contra de la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, JUNTA CENTRAL ELECTORAL V EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO.

SEGUNDO: Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL y al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO a REVOCAR el acta no. 17-2023 de fecha 05 de diciembre del 2023, emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal por no estar conforme ni con la ley, ni con la Resolución no. 71-2023 sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias Celebradas por el PRM el 01 de octubre del 2023 ni con la sentencia TSE-0051-2023 de fecha 24 de octubre del 2023 dada por este mismo tribunal, vistos los motivos expuestos y por vía de consecuencia:

TERCERO: a) Declarar como no admitida, la propuesta de candidaturas enviada por el PRM a la Junta Electoral de San Cristóbal, b) ordenar la corrección de la referida propuesta para que en lo adelante se haga constar que el apelante figure como candidato a regidor al tenor de: 1. la Resolución no. 71-2023 sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias Celebradas por el PRM el 01 de octubre del 2023 y 2. la sentencia TSE-0051-2023 de fecha 24 de octubre del 2023 dada por este mismo tribunal, c) inscribir a ROBERTO MONTAS como candidato a regidor por el municipio de San Cristóbal, Provincia San Cristóbal, por la boleta del Partido Revolucionario Dominicano.

CUARTO: que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sobre minuta.

QUINTO: Que el proceso sea declarado libre de costas por tratarse de materia electoral. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.”**

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-300-2023, mediante el cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso de apelación en Cámara de Consejo, y ordenó a la parte recurrente notificar el presente recurso a las contrapartes, la Junta Electoral de San Cristóbal, la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso

1.3. Posteriormente, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida procedió a depositar su escrito de defensa, cuyas conclusiones rezan textualmente de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Roberto Montas, contra la resolución sin número dictada en fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San Cristóbal, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, por tanto, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas para el municipio de San Cristóbal, respetando los derechos adquiridos del ciudadano Roberto Montas como candidato a Regidor titular.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte instanciada, no aportó escrito de defensa, a pesar de estar regularmente notificado del presente recurso de apelación mediante el acto núm. 788/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José J. Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la revocación de la resolución enjuiciada en virtud de que la misma “cambia el orden de los candidatos electos y reconocidos por la misma Junta Central Electoral, en su resolución 71-2023 como en la sentencia TSE-0051-2023 de fecha 24 de octubre del 2023, dada por este mismo tribunal, en el caso particular del regidor electo ROBERTO MONTAS, hoy recurrente.” (*sic*)

2.2. Sobre este asunto, agrega que “tanto el PRM como la Junta Electoral de San Cristóbal, han actuado de mala fe, pues la referida sentencia les fue notificada a todas las partes envueltas en fecha anterior a la emisión de la resolución, haciendo la salvedad de que se abstuvieran de hacer modificaciones en la propuesta de candidatos, en el caso del PRM y de admitir una propuesta de candidatos distinta a la reconocida por la Junta Central Electoral y este mismo tribunal, en lo que se refiere a la Junta Electoral de San Cristóbal.” (*sic*)

2.3. En ese sentido, alega que “la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL en vez de aceptar la referida propuesta de candidatos mediante tan desatinada resolución, lo que debió hacer fue emitir una resolución declarando la no admisión de la misma, por no estar conforme con lo dispuesto en la proclamación de candidatos realizada por la Junta Central Electoral y lo dispuesto en el cuerpo de la sentencia TSE-0051-2023 de fecha 24 de octubre del 2023, dada por este mismo tribunal, en el caso particular del regidor electo ROBERTO MONTAS, tal y como establece la ley de Régimen Electoral a partir del artículo 143 y siguientes.” (*sic*)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se ordene la revocación de la resolución apelada; (ii) que se ordene la corrección de la propuesta de candidaturas del nivel de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de San Cristóbal; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de San Cristóbal la inscripción del recurrente como candidato a regidor titular del municipio de San Cristóbal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida, en su escrito del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dio aquiescencia al recurso interpuesto, estableciendo que “como resultado de las primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio San Cristóbal, se verifica que de las trece (13) plazas a regidurías titulares disputadas, diez (10) fueron obtenidas por hombres y tres (3) por mujeres. De manera que, para conformar una boleta de acuerdo a lo dispuesto por la normativa, dicha organización política debía presentar una lista de candidaturas titulares compuesta por: (i) los diez (10) hombres que obtuvieron la mayor votación; (ii) las tres (3) mujeres que alcanzaron la mayor votación; y (iii) completar la boleta haciendo uso de su derecho a reserva, de conformidad con el principio de autodeterminación, siempre y cuando dichas posiciones fueran ocupadas por cuatro (4) mujeres. A su vez, las listas de suplentes deben responder al mismo sexo de su titular.” (sic)

3.2. En este orden explicó que “De lo anterior queda plenamente evidenciado que la candidatura del señor Roberto Montas a Regidor para el municipio de San Cristóbal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue obtenida de manera legítima y respaldada por decisión de esta Alta Corte, ante lo cual debe ser inscrito como candidato oficial en el indicado puesto de elección popular” (sic). Indica que “(...) Es en virtud de todo lo anterior que, estimamos pertinente que la Junta Electoral de San Cristóbal, modifique la resolución objeto del presente recurso de apelación, para que proceda a inscribir la candidatura de Roberto Montas como regidor titular, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio San Cristóbal, de conformidad con los artículos 149 y siguientes de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) mencionadas en el cuerpo de este escrito.” (sic)

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuestión; (ii) acoger dicho recurso y en consecuencia revocar la resolución atacada por irrespetar los derechos adquiridos del recurrente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0051/2023 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 17/2023, dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente a Roberto Montás;
- iv. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatura como suplente de regidor del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a Roberto Montás;
- v. Copia fotostática de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal;
- vi. Copia fotostática de la Resolución 71/2023, de fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- vii. Original del acto núm. 2086/23, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;
- viii. Original del acto núm. 2152/23, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;
- ix. Original del acto núm. 788/23, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil José Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes recurridas, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso concreto verifica que la parte recurrente tomó conocimiento de la resolución atacada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según se observa en el legajo de documentos aportados a la causa. El recurso fue depositado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo de los tres (3) días francos establecidos en el artículo *ut supra* indicado, por lo que efectivamente fue promovido en tiempo oportuno.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente al figurar incluido en la Resolución atacada como suplente de regidor, y referir que esta no es la posición que le corresponde, sino la de regidor titular, reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra el acta núm.17-2023, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, sin embargo, al verificar los argumentos y pretensiones del recurrente los cuales reposan en su instancia apoderamiento, se identifica que el objeto del presente recurso es la modificación del listado de candidatos y candidatas inscritas en una demarcación por una organización política. Es decir, se trata de una apelación contra resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas, aportada por el propio recurrente que ha sido identificada como la Resolución sin número de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal. El impetrante, ciudadano Roberto Montás, alega que debió ser propuesto como candidato a Regidor Titular por el municipio de San Cristóbal, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Para sustentar esta solicitud, defiende que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo proclamado como candidato electo en la posición número 11 por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con la Resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, fue excluido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidor titular, y posicionado como suplente de regidor, en la propuesta de candidaturas presentada ante el órgano electoral y posteriormente aprobada mediante la resolución hoy recurrida.

7.3. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cuatro (4) de las diecisiete (17) plazas a Regidores habilitadas en el municipio de San Cristóbal, de manera que las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, se escogerían solo trece (13) candidaturas, las cuales fueron ganadas por los ciudadanos/as: (i) Olga Lidia Decena Monero, (ii) Mateo Rodón Rijo, (iii) Felito Tejada Pineda, (iv) Manuel Emilio Ramírez, (v) Eddy Bienvenido Nova, (vi) Noé Eliezer Arias Cuevas, (vii) María Altagracia Cuevas Pérez, (viii) Arcadio Humberto Rosario Javier, (ix) Juan Ramón De León García, (x) Julio Alexander Villa Guillén, (xi) Roberto Montas; (xii) José Adolfo Reynoso Encarnación, y (xiii) Mery Ondina Aquino Guzmán, por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación. Esta información revela, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ostenta diecisiete (17) candidaturas personificadas por diez (10) individuos de género masculino, y tres (3) del género femenino, restando cuatro (4) candidaturas reservadas.

7.4. Al escogerse por dicha demarcación diecisiete (17) regidores titulares, con sus suplentes, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que diez (10) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario, tal como lo hizo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica

¹ Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Régimen Electoral² y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Roberto Montás, de la posición que había adquirido como regidor titular, en detrimento de su participación en las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Finalmente, la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de San Cristóbal quedó conformada por las siguientes personas:

Regidor (a) 1	Olga Lidia Decena Monero
Regidor (a) 2	Mateo Rondón Rijo
Regidor (a) 3	Felito Tejeda Pineda
Regidor (a) 4	Manuel Emilio Ramírez Fernández
Regidor (a) 5	Eddy Bienvenido Nova Valenzuela
Regidor (a) 6	Noé Eliezer Arias Cuevas
Regidor (a) 7	María Altagracia Cuevas Pérez
Regidor (a) 8	Arcadio Humberto Rosario Javier
Regidor (a) 9	Juan Ramón De León García
Regidor (a) 10	Julio Alexander Villa Guillén
Regidor (a) 11	Mery Ondina Aquino Guzmán
Regidor (a) 12	Pura Valentín Santos
Regidor (a) 13	Daysi Carolina Reyes Lorenzo
Regidor (a) 14	Marcos Canelo Lara
Regidor (a) 15	Pablo de Jesús Estévez Herrera
Regidor (a) 16	Angela Mileny Ramírez Brito
Regidor (a) 17	Elizabeth Ravelo De León

7.5. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluirlo de los candidatos proclamados como ganadores de las primarias, para utilizar indistintamente las reservas hechas por el partido. Sin embargo, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

² Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género³.

7.6. Es precisamente esta última situación la que se presenta, debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, lo que generaba la necesidad de que las reservas realizadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado.

7.7. De igual manera, en la sentencia núm. TSE/0051/2023 evacuada por este Tribunal en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado conoció la demanda en apertura de urnas, recuento de votos y revisión de actas incoada por el señor Roberto Montás, en la que se advirtió lo siguiente:

8.2. No obstante, al verificar las circunstancias del caso, esta Corte observa que, tal y como sostiene el demandante, en el municipio de San Cristóbal existen diecisiete (17) plazas para la posición de regidor, en este tenor, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cuatro (4) plazas y envió al proceso de primarias solo trece (13). En el referido certamen, de conformidad con la proclama emitida en fecha once (11) de octubre del presente año, por la Junta Central Electoral (JCE), se proclamaron trece (13) candidaturas, diez (10) de género masculino y tres (3) de género femenino. Dentro de las candidaturas de género masculino proclamadas, figura el demandante

³ Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como candidato a regidor por el municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, en la posición número 11. De modo que, contrario a lo establecido por el impetrante, con respecto a salir favorecido con una posición más ventajosa que evite este pueda ser desplazado, no tendría ningún efecto en su favor la revisión de los resultados o el recuento de los votos, en razón de que la posición por este alcanzada no es susceptible de variar.⁴

7.8. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor Roberto Montás, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

“Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.”(...)

7.9. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.10. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas⁵. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

7.11. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Roberto Montás. En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes por el municipio de San Cristóbal, propuestas por el Partido

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/051/2023, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.12. En consideración de la formulación normativa antes transcrita, de la revocación parcial dispuesta en párrafos precedentes con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer, de oficio⁶, que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por el municipio de San Cristóbal, se postulan las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023, que son los siguientes:

Regidor 1	Olga Lidia Decena Monero
Regidor 2	Mateo Rondón Rijo
Regidor 3	Felito Tejada Pineda
Regidor 4	Manuel Emilio Ramírez
Regidor 5	Eddy Bienvenido Nova
Regidor 6	Noé Eliezer Arias Cuevas
Regidor 7	María Altigracia Cuevas Pérez
Regidor 8	Arcadio Humberto Rosario Javier
Regidor 9	Juan Ramón De León García
Regidor 10	Julio Alexander Villa Guillén
Regidor 11	Roberto Montás
Regidor 12	José Adolfo Reynoso Encarnación
Regidor 13	Mery Ondina Aquino Guzmán
Regidor 14	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 15	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 16	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 17	Reserva-Libre disposición-Mujer

7.13. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con candidatas de género femenino las cuatro (4) postulaciones que le restan al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se encuentran reservadas, para poder completar la lista de los siete (7) puestos de género femenino que debe tener la propuesta en esa circunscripción. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados,

⁶ Artículo 4 numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor: “Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

7.14. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

7.15. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de San Cristóbal de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma e inscriba las candidaturas contenidas en el dispositivo de la sentencia, la cual incluye al señor Roberto Montás, parte recurrente, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

7.16. Por todo lo expuesto y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Roberto Montás contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores titulares y regidores suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio de San Cristóbal, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA que la Junta Electoral de San Cristóbal inscriba en la propuesta de candidaturas a Regidores titulares por el municipio de San Cristóbal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución 071/2023, quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Olga Lidia Decena Monero
Regidor 2	Mateo Rondón Rijo
Regidor 3	Felito Tejada Pineda
Regidor 4	Manuel Emilio Ramírez
Regidor 5	Eddy Bienvenido Nova V.
Regidor 6	Noé Eliezer Arias Cuevas
Regidor 7	María Altagracia Cuevas Pérez
Regidor 8	Arcadio Humberto Rosario Javier
Regidor 9	Juan Ramón De León García
Regidor 10	Julio Alexander Villa Guillén
Regidor 11	Roberto Montás
Regidor 12	José Adolfo Reynoso Encarnación
Regidor 13	Mery Ondina Aquino Guzmán
Regidor 14	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 15	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 16	RESERVADO (proporción de género)
Regidor 17	RESERVADO (proporción de género)

CUARTO: DISPONE que las cuatro plazas restantes de regidores(as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.

QUINTO: DISPONE que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores sea nuevamente depositada, por las modificaciones producidas por la decisión arribada en el ordinal tercero, debiendo cumplir las disposiciones de la Resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas, ante la Junta Electoral de San Cristóbal, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de San Cristóbal reciba e inscriba la candidatura señalada en el ordinal tercero de esta decisión en el lugar correspondiente.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.